



**Radicado** : 080013120001201700050-00  
**Radicado Fiscalía** 00082 E.D  
**Accionante** : Fiscalía 68 Especializada de  
Barranquilla.  
**Afectado** : **ELENA DEL CARMEN  
GUTIERREZ y otros**  
**Decisión** : SENTENCIA  
**Fecha** : 24 de junio de 2020

### OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir la sentencia que corresponde en el presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **040-81916** ubicado en la calle 36 No. 30-54 de propiedad de los señores **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ Y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA**, No. **040-299694** ubicado en la carrera 23 No. 44-28 de propiedad de la señora **GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ** y No. **040-379526** ubicado en la carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA.**

### 1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

#### 1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que dieron origen a este proceso extintivo derivan del informe ejecutivo No. 9198/SIJIN-GIDES-29 del 17 de Mayo de 2013 suscrito por el Subteniente FRANK EDWAR CURTIDOR PEÑA en calidad de Jefe del

-----  
grupo de Estupefacientes SIJIN MEBAR<sup>1</sup>, donde pone en conocimiento de 7 inmuebles que asevera están siendo utilizados por sus moradores para la venta, distribución y comercialización de sustancias alucinógenas en la llamada Zona Cachacal ubicada en el Barrio San Roque de la Ciudad de Barranquilla.

Se indica en el aludido informe que la venta de este tipo de sustancias alucinógenas genera la concentración de habitantes de la calle con problemas de adicción a las drogas, generándose una oferta y demanda de todo tipo de drogas que desencadena la comisión de otro tipo de delitos, así mismo relaciona en el mentado informe varias diligencias de registros y allanamientos llevadas a cabo en los diferentes bienes inmuebles.

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Resolución No. 0484 del 30 de Mayo del año 2013<sup>2</sup>, la Fiscal Jefe de la Unidad decidió no avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó la remisión de las mismas a la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Barranquilla para que asumiera el conocimiento, misma que asignó las diligencias a la Fiscalía Quinta Especializada de esta Ciudad el día 2 de Febrero de 2017<sup>3</sup>, quien a su vez solicitó la asignación de las diligencias a la Fiscalía 10ª Especializada el día 2 de Febrero de 2017<sup>4</sup>.

Posteriormente con la resolución No. 0242 del 07 de Julio de 2017, se le asignaron las diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla,

---

<sup>1</sup> Folios 7 al 10 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

<sup>2</sup> Folio 4 al 6 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

<sup>3</sup> Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

<sup>4</sup> Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

-----  
quien en decisión del 17 de agosto de 2017 avocó el conocimiento de estas<sup>5</sup>  
y ordenó librar órdenes a la Policía Judicial.

Paralelamente a ello mediante resolución del 04 de octubre del año 2017<sup>6</sup>, la mentada Fiscalía decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio sobre los inmuebles objeto de las diligencias en resolución aparte y motivada.

Mediante pronunciamiento calendado 10 de Noviembre del año 2017<sup>7</sup>, la Fiscalía 68 Especializada presenta demanda de la Acción de Extinción de Dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **040-81916** ubicado en la Calle 36 No. 30-54 de propiedad de los señores **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA**, Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-299694** ubicado en la Carrera 23 No. 44-28 de propiedad de la señora **GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ** e Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-379526** ubicado en la Carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**, remitiendo las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla por oficio N° 123 del 10 de Noviembre de 2017, recibido en el Juzgado el 14 de Noviembre de esa misma anualidad<sup>8</sup>.

Remitidas las diligencias por parte de la Fiscalía 68 Especializada, se admitió la demanda acorde a lo dispuesto por el Artículo 40 de la ley 1849 de 2017 mediante providencia adiada 23 de Noviembre del mismo año<sup>9</sup>, auto

<sup>5</sup> Folio 169 Cuaderno Original Fiscalía No.1.

<sup>6</sup> Folio 192 al 235 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

<sup>7</sup> Folio 1 al 53 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>8</sup> Folio 53 Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>9</sup> Folio 55 y 56 Cuaderno Original Juzgado No.1.

que se notificó personalmente a los afectados **SILENA DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ** el día 11 de Diciembre del año 2017<sup>10</sup>, **MARIA HELENA VISBAL GUTIERREZ**<sup>11</sup> y **GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ**<sup>12</sup>, por conducta concluyente a los señores **ALBERTO AUGUSTO VISBAL GUTIERREZ**<sup>13</sup> y **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ**<sup>14</sup>, por aviso a los señores **JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA**<sup>15</sup> y **HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**<sup>16</sup> y por Edicto a los terceros indeterminados<sup>17</sup>, donde luego de vencido el término legal, se dispuso correr traslado del artículo 141 del CED por auto fechado 22 de Octubre de 2018<sup>18</sup>.

Por medio de auto de fecha 04 de Diciembre de 2018, se admite a trámite el requerimiento y se ordenaron varias pruebas entre declaraciones, oficios e inspecciones judiciales<sup>19</sup>, donde luego de evacuadas las anteriores en debida forma, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión mediante auto del 18 de Junio del 2019<sup>20</sup>

## **2- IDENTIFICACION DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCION EXTINTIVA**

Los bienes objeto de esta acción extintiva requeridos por la Fiscalía son los siguientes:

---

<sup>10</sup> Folio 66 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>11</sup> Folio 67 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>12</sup> Folio 93 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>13</sup> Folio 68 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>14</sup> Folio 69 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>15</sup> Folio 94 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>16</sup> Folio 95 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>17</sup> Folio 168 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>18</sup> Folio 169 Cuaderno Original Juzgado No. 1.

<sup>19</sup> Folio 268 al 273 Cuaderno Original Juzgado No.1.

<sup>20</sup> Folio 88 Cuaderno Original Juzgado No. 2

**INMUEBLE # 1**

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-81916<sup>21</sup></b>
<b>Dirección</b>	Calle 36 No. 30-54
<b>Municipio</b>	Barranquilla
<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Propietario (a)</b>	<b>ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ † y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA</b>
<b>Gravamen</b>	Embargo Ejecutivo Con Acción Personal, Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP RAD: 2008-38174.
<b>Gravamen</b>	Embargo ejecutivo con Acción Personal, Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con Rad: 2016-5670, originalmente del Juzgado 22 Civil Municipal De Barranquilla con Rad: 2008-6604, en favor del Banco BCSC Colmena.

**INMUEBLE # 2**

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-299694<sup>22</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 23 No. 44-28
<b>Municipio</b>	Barranquilla
<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Propietario (a)</b>	<b>GEORGINA DÍAZ DE NARVAEZ</b>
<b>Identificación del Propietario</b>	C.C. 22.432.991
<b>Gravamen</b>	NO FIGURA

**INMUEBLE # 3**

<b>Tipo de Inmueble</b>	Urbano
<b>Folio de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>040-379526<sup>23</sup></b>
<b>Dirección</b>	Carrera 26 No. 29-36
<b>Municipio</b>	Barranquilla
<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Propietarios (a)</b>	<b>JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA, ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA.</b>
<b>Gravamen</b>	NO FIGURA

<sup>21</sup> Folio 181-183. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

<sup>22</sup> Folio 183-185. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

<sup>23</sup> Folio 190-192. Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

### **3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA**

Solicita la Fiscalía 68 delegada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, se declare extinto el dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **040-81916, 040-299694 y 040-379526**, siendo titulares del dominio **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ, ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA, GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ, ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**, quienes aparecen inscritos en la oficina de registro de la ciudad, por encontrarse los predios inmersos dentro de la causal N<sup>o</sup>. 5, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe “... 5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”, conforme lo plasmó el 10 de noviembre de 2017 en el libelo de la demanda<sup>24</sup>.

Al considerar la delegada de la fiscalía que, respecto de los bienes inmuebles afectados, reposan elementos materiales probatorios que establecen que estos fueron utilizados en actividades ilícitas.

### **4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.**

Dentro del término para alegar de conclusión se presentaron varios memoriales contentivos de alegatos de conclusión, no obstante, los presentados por el Dr. EDUARDO BENAVIDES GONZALEZ actuando en calidad de representante del Ministerio Público<sup>25</sup> el día 02/07/2019; el

<sup>24</sup> Folio 1° y ss. Cuaderno Juzgado Original No. 1

<sup>25</sup> Folios 122 al 131 cuaderno Juzgado Original No. 2

memorial del Dr. STALIN JESÚS VILLEROS JIMENEZ como apoderado de la señora GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ<sup>26</sup> el día 08/07/2019 y por parte del Dr. GABRIEL RAMOS FONTALVO actuando como apoderado de los señores SILENE DEL CARMEN VISBAL GUTIERREZ y OTROS<sup>27</sup> el día 08/07/2019 no serán tenidos en cuenta, toda vez que todos ellos fueron presentados por fuera del término legal.

Situación anterior que devine de la notificación que se realizara por estado el día 19 de junio de 2019, del auto calendado el 18 de junio de 2019 por medio del cual se ordenó correr el traslado del artículo 144 del CED, por lo que comparadas las fechas de radicación de los precitados memoriales con el término de cinco (5) días previsto por la norma, se tiene la claridad que dichos memoriales fueron presentados de manera extemporánea.

**4.1.** Memorial del Dr. FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA apoderado de la señora ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ<sup>28</sup>.

Quien presento alegatos de conclusión el 26/06/2019, indicando que no existe una inferencia razonable que pueda “... *determinar que la antes mencionada se encuentre incurso en el hecho punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes ...*”, además de lo anterior, expresa que en la inspección ocular se pudo determinar que no se trata de 1 solo inmueble como le aseguró la Fiscalía, sino que se trata de 4 inmuebles diferentes, cada uno con su propia matricula inmobiliaria, versando la solicitud de extinción de dominio sobre el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al globo de terreno de mayor extensión o globo matriz, sin tener en cuenta que inclusive 2 de

---

<sup>26</sup> Folios 133 y 134 cuaderno Juzgado Original No. 2

<sup>27</sup> Folios 135 al 139 cuaderno Juzgado Original No. 2

<sup>28</sup> Folios 103 y 104 cuaderno Juzgado Original No. 2

-----  
esos inmuebles ya fueron extinguidos por este mismo Juzgado en proceso diferente al que nos encontramos.

Culminado el togado su intervención solicitando que “... *solicitó a usted señor, JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA de la manera más cordial y respetuosa se ABSUELVA de ser autora de los hechos punibles invocados por la FISCALIA 68 DE EXTINCION DE DOMINIO en su DEMANDA DE EXTINCIÓN y consecuentemente se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta a la MATRICULA MATRIZ.*” (sic).

**4.2.** Memorial presentado por parte de la delegada de la Fiscalía 68 Especializada en Extinción de Dominio de Barranquilla el 26/06/2019<sup>29</sup>.

Quien expresa que, dentro del expediente milita suficiente material probatorio que permite afirmar sin lugar a dudas que los bienes inmuebles relacionados en la demanda de extinción de dominio fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, de igual forma aduce que, si bien es cierto que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-379526 fue desenglobado en 4 apartamentos, sigue tratándose del mismo bien, por lo que debe ser tenido como una copropiedad y en consecuencia, debe ser extinto en todas sus partes.

Por lo anterior reitera los planteamientos realizados por la fiscalía que la antecedió en el conocimiento de las diligencias y solicita la se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles afectados en las diligencias identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **040-81916, 040-299694 y 040-379526.**

---

<sup>29</sup> Folios 106-120 Cuaderno Juzgado Original No. 2.

## **5- ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° **040-81916**, **040-299694** y **040-379526**, de propiedad de los señores ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ, ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ, ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA, por haber sido utilizados los mismos como medio o instrumento para la comisión de las conductas punibles de fabricación, tráfico o porte de estupefaciente y concierto para delinquir. (Numeral 5 art. 16 ley 1708).

### **5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **a) Competencia**

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, artículo 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes objeto de esta acción en la ciudad de Barranquilla. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

### **b) Legalidad de la Actuación**

El Código de Extinción de Dominio ha delineado en materia procesal los parámetros a tener en cuenta al momento de examinar las posibles irregularidades que pueda generar una nulidad de la actuación, imponiendo el deber de buscar y subsanar dichas irregularidades por otros medios, buscando afectar lo menos posible la actuación, debiendo entonces entenderse la nulidad como un acto que se dirige a corregir las actuaciones viciadas y que afectaron el debido proceso.

El legislador en el artículo 83 del CED en forma taxativa señaló las nulidades así: 1.) Falta de Competencia. 2.) Falta de Notificación y 3.) Violación al debido proceso. Por lo cual una vez el operador judicial advierta la existencia de alguna de ellas deberá decretar la nulidad de lo actuado y dispondrá reponer la actuación que dependa del acto nulo y así subsanar el defecto, todo esto de oficio<sup>30</sup> o a solicitud de parte; igualmente se demarcó las reglas que orientan las nulidades y su convalidación.

---

<sup>30</sup> Artículo 84 CED.

-----  
Previo a entrar a realizar la valoración de la sentencia, así como las consideraciones de orden fáctico jurídico de las diligencias, el despacho se referirá a la situación procesal del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **040-81916** ubicado en la Calle 36 No. 30-54 de propiedad de los señores **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA**.

### **5.3. NULIDAD DE OFICIO**

Frente al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. N° **040-81916** ubicado en la Calle 36 No. 30-54 de propiedad de los señores **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA**, se tiene que dentro del trámite investigativo la Fiscalía relacionó que sobre el mentado bien recaía un embargo Ejecutivo Con Acción Personal, ordenado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla en favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP RAD: 2008-38174<sup>31</sup>.

En igual orden de ideas, la Fiscalía indicó que sobre el mismo inmueble pesaba otro embargo Ejecutivo con Acción Personal, emanado del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con Rad: 2016-5670, originalmente del Juzgado 22 Civil Municipal De Barranquilla con Rad: 2008-6604, en favor del Banco BCSC Colmena, para lo cual además señaló la dirección de notificación de ambas entidades<sup>32</sup>.

A pesar de lo anterior, se denota que la Fiscalía al momento de relacionar las direcciones de notificación de los afectados en el libelo de la demanda, indicó que uno de los afectados era la ELECTRIFICADORA DEL

---

<sup>31</sup> Folios 180 al 182 Cuaderno original Fiscalía No. 2

<sup>32</sup> Folio 51 Cuaderno original Fiscalía No. 2

-----  
ATLÁNTICO S.A. cuando quien resultaba ser afectado era en realidad la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP anotación No. 10 del folio de matrícula, por lo anterior hizo incurrir en error al Juzgado pues al momento del envío de las comunicaciones para notificación personal, se indicó de manera correcta la dirección de notificación, pero de manera incorrecta el nombre de la entidad a quien se encontraba dirigida<sup>33</sup>, ocasionando con ello que la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP-ELECTRICARIBE S.A. ESP diera respuesta a la misiva<sup>34</sup>, señalando que dicha entidad no guardaba relación alguna con la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A., por lo que no se hicieron parte dentro del presente proceso.

Ahora bien, el que se haya enviado una comunicación con información que no correspondía redundaba en una clara violación al debido proceso del afectado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, pues al no encontrarse dirigido a este el oficio donde se ponía en conocimiento la existencia de un proceso extintivo donde resultaba siendo afectado, el mismo no se preocupó por hacerse parte dentro del expediente pues se sobreentendía lógicamente que el afectado era otra entidad diferente, máxime cuando la notificación personal enviada carecía de información que pudiera permitirle determinar si le asistía algún interés dentro del proceso, como por ejemplo el nombre del propietario del inmueble, la radicación del Juzgado donde cursaba el proceso en el que la entidad figuraba como demandante o el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Corolario de lo anterior se concluye que le fueron vulnerados a la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP-ELECTRICARIBE S.A.

---

<sup>33</sup> Folios 58 Cuaderno original Juzgado No. 1

<sup>34</sup> Folio 77 Cuaderno Original Juzgado No. 1

-----  
ESP sus derechos al debido proceso y derecho de defensa, por lo que no puede tenerse como notificado por conducta concluyente por la comunicación remitida al juzgado donde se exponía justamente los motivos por los cuales no se hacía parte en el trámite extintivo y en consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación respecto de este predio a fin de vincular en debida forma a todos los afectados.

Aunado a lo anterior, ocurre justamente sobre el mismo predio y folio de matrícula inmobiliaria otra situación que violenta garantías de rango constitucional, pero esta vez por una omisión total en la vinculación de otra entidad que también ostenta la calidad de afectado, pues a pesar de ser clara la anotación No. 9 que se encuentra inscrita en el certificado de tradición referente al embargo ejecutivo con Acción Personal, emanado del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con Rad: 2016-5670, originalmente del Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla con Rad: 2008-6604 en contra de la señora ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ y en favor del Banco BCSC Colmena, lo cierto es que a la mentada entidad nunca se le remitió comunicación alguna y tampoco al Juzgado donde se encontraba cursando el proceso en contra de uno de los propietarios del bien inmueble objeto de extinción de dominio, generando con ello una conculcación del derecho de defensa y debido proceso que conlleva a una nulidad por indebida notificación.

Como quiera que sea, lo cierto es que se dejaron de vincular afectados a quienes se les cercenó el derecho a ejercer una contradicción, a hacer valer sus derechos y a hacer uso de todas las herramientas legales y procesales que tenían a su disposición en pro de sus intereses, no pudiéndose en consecuencia permitir que se prolongue la vulneración de derechos y no existiendo otro remedio procesal para revivir las oportunidades procesales omitidas y actuando en consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación

-----  
respecto del inmueble de que se habla desde el auto que admite la demanda a efectos de que sean vinculados y notificados en debida forma, ordenándose consecuentemente la ruptura de la unidad procesal, aclarando que las pruebas legalmente practicadas y que fueron objeto de contradicción conservarán su validez.

Como consecuencia de lo anterior se omitirá pronunciarse respecto del material probatorio aportado por la Fiscalía del conocimiento, así como del aportado por los afectados y lo recaudado en el trámite extintivo del mentado inmueble.

De los otros inmuebles relacionados por el ente acusador en el libelo de la demanda, se observa que se han cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal respecto de los inmuebles señalados, se procederá a realizar un pronunciamiento de fondo de los mismos.

De ahí que en todo momento respectos a estos últimos bienes, prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

### **5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

El artículo 2 de la Constitución Política define que son fines esenciales del estado “...*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.*

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, manifiesta que “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene su desarrollo la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes, modificada por la Ley 1849 de 2017 y la cual se encuentra vigente.

El nuevo Código de Extinción de Dominio<sup>35</sup> establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado

---

<sup>35</sup> Ley 1708 de 2014.

de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.

De ahí que la Fiscalía 68 Especializada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-299694** ubicado en la carrera 23 No. 44-28 de propiedad de la señora **GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ** y No. **040-379526** ubicado en la carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**

Personas que aparecen inscritas en la oficina de registro de la ciudad, por encontrarse los predios inmersos dentro de la causal N°. 5, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe “... 5. *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”, conforme lo plasmó el 10 de noviembre de 2017 en el libelo de la demanda.

En consecuencia el Código de extinción del derecho de dominio –Ley 1708 de 2014– plasmó claramente los eventos o causales en las que procede a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del artículo 16, dentro de las cuales la Fiscalía 68 Especializada fijó su postura en la contenida en el numeral 5; lo que indica claramente que no le permite la ley al titular del derecho de dominio utilizar los bienes como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, ya que con ello se desconoce el cumplimiento que ostenta el titular

-----  
del dominio de un determinado bien, quien debe ejercer sus derechos  
ciñéndose a las limitaciones del uso, el goce y el usufructo que se deprecia  
de cada bien.

De ahí que la causal contenida en el numeral 5° del artículo 16 de la  
Ley 1708 de 2014, está ligada al artículo 58 de la Constitución Política  
Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el  
cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en  
cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro  
dos eventos a saber:

- Los bienes utilizados como **medios** para la ejecución de actividades  
ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que  
permitió la realización de tales actividades delictivas.
- Bienes utilizados como **instrumento** para la ejecución de actividades  
ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que  
se realizó la conducta.

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los dos eventos, el  
bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación  
del propietario del bien es cumplir con la función social y siendo inherente una  
función ecológica, de ejercer el deber de cuidado para que el bien no tenga  
un uso para desarrollar actividades ilícitas, sea esto por su acción u omisión,  
presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por ley extintiva,  
como se expresó párrafos atrás.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 68 Especializada de  
Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de  
Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas

que marcarán el rumbo de este fallo, en el entendido que de una parte realizó una tarea seria y juiciosa recopilando y documentado la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas que han venido desarrollándose en uno de los inmuebles, no así en relación al otro predio objeto de extinción de dominio, donde existen varias apreciaciones, aclaraciones y observaciones que deben realizarse en este fallo.

#### **5.4. ARGUMENTOS FACTICOS**

Como se expresó al inicio del presente fallo, la investigación deviene del informe de Policía Judicial Nro. 9198/SIJIN-GIDES-29 del 17 de Mayo de 2013 suscrita por el Subteniente FRANK EDWAR CURTIDOR PEÑA en calidad de Jefe del Grupo Estupefacientes de la SIJIN MEBAR<sup>36</sup>, el cual se encuentra dirigido al Jefe de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, donde relaciona 7 inmuebles que aduce vienen siendo utilizados para la venta, distribución y comercialización de sustancias alucinógenas en la llamada “Zona Cachacal” ubicada en el barrio San Roque y aledaños, así mismo indica que la concentración de este tipo de actividades ilícitas generan la focalización de habitantes de la calle y otras personas con problemas de adicción, desencadenando la comisión de otras actividades delictivas.

En el mencionado informe se relacionan varios inmuebles donde asevera se vienen realizando actividades delictivas, para lo cual señala uno a uno el diferente material probatorio con el que se cuenta, para concluir que efectivamente los mencionados inmuebles están siendo destinados para la comisión de actividades ilegales, motivo por el cual solicita que se adelanten

---

<sup>36</sup>Folio 5 al 8 Cuaderno original Fiscalía No. 1

-----  
las actuaciones pertinentes para que finalmente se ordene la extinción del derecho de dominio sobre los mismos

## 5.5. CASO CONCRETO

Con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **040-299694** ubicado en la carrera 23 No. 44-28 de propiedad de la señora **GEORGINA DÍAZ DE NARVAEZ**, resulta necesario afirmar que existió una utilización del bien objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio para actividades ilícitas relacionadas con el injusto penal de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 376 del CP.

Se concluye lo anterior por cuanto que, el día 15 de Noviembre del año 2002 se llevó a cabo una diligencia de registro y allanamiento en el inmueble objeto de extinción de dominio<sup>37</sup>, encontrándole a la propietaria del inmueble señora GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ un frasco plástico de “milanta”, el cual contenía en su interior nueve papeletas que por su color y consistencia daba la apariencia de tratarse de cocaína, a la mentada sustancia se le practicó la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) arrojando positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto total de 0,2 gramos<sup>38</sup>, por este hecho fue capturada en flagrancia la señora GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ.

Igualmente se encuentra dentro del expediente, que se realizó una nueva diligencia de registro y allanamiento el día 1° de marzo de 2010 al interior del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 44-28<sup>39</sup>; en la mencionada diligencia se incautaron sustancias estupefacientes, a las cuales se les

<sup>37</sup> Folio 197 y 198 Cuaderno Original juzgado no. 1

<sup>38</sup> Folio 220 Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>39</sup> Folio 113 al 115 Cuaderno Original Juzgado No. 1

-----  
practicó la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) arrojando positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto total de 80 gramos<sup>40</sup>; por estos hechos se procedió a la captura en flagrancia del señor ADALBERTO EUSTAQUIO NARVAEZ CANTILLO esposo de la señora GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ.

Posteriormente el día 22 de enero de 2011 se llevó a cabo una tercera diligencia de registro y allanamiento en el mismo inmueble de las dos anteriores<sup>41</sup>, en la mencionada diligencia se incautaron sustancias estupefacientes a las cuales se les practicó la prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) arrojando positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto total de 37 gramos<sup>42</sup>; por estos hechos se procedió a la captura en flagrancia de la propietaria del inmueble señora GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ.

Hasta este punto no queda duda alguna, que sobre el inmueble objeto de extinción de dominio se han realizado tres diligencias de registros y allanamientos en los años 2002, 2010 y 2011, encontrándose en todos los eventos sustancias estupefacientes y capturándose en flagrancia en 2 oportunidades a la propietaria del inmueble señora GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ y en la otra ocasión al esposo de la propietaria señor ADALBERTO EUSTAQUIO NARVAEZ CANTILLO, tal como se comprueba con todas las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso, en especial, las actas de registro y allanamientos, por lo que objetivamente se encuentra configurada la causal endilgada por la Fiscalía 68 Especializada al haber sido utilizado el inmueble para desarrollar actividades ilícitas.

<sup>40</sup> Folios 118 al 120 Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>41</sup> Folios 122 a 124 Cuaderno Original juzgado No. 1

<sup>42</sup> Folios 128 al 130 Cuaderno Original Juzgado No. 1

Sea lo primero indicar que a pesar que dentro del expediente no reposa el registro civil de matrimonio del señor ADALBERTO NARVAEZ y la señora GEORGINA DE NARVAEZ, lo cierto es que en las diferentes declaraciones rendidas durante todo el trámite por el primero citado, indica que se encuentra casado con la propietaria del inmueble y que además procrearon 3 hijos, de igual forma la señora GEORGINA DE NARVAEZ también indicó encontrarse casada con el señor ADALBERTO NARVAEZ con quien tuvo 3 hijos, aunado a ello, reposa la declaración del señor ADALBERTO RAFAEL NARVAEZ DIAZ<sup>43</sup> quien manifestó ser hijo de los señores ADALBERTO NARVAEZ y GEORGINA DE NARVAEZ, por lo que cobra veracidad la calidad que se les endilga a los antes mencionados así como el vínculo que los une.

De otro lado se denota que a la señora GEORGINA DE NARVAEZ se le precluyó la investigación que se le seguía en su contra por los hechos acaecidos el día 15 de Noviembre de 2002 por parte de la Fiscalía Quince Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud y Seguridad Pública<sup>44</sup>, pues a juicio de esa entidad, no existía para ese momento procesal medio de prueba que indicara que en efecto la sindicada fuera comercializadora o expendedora de sustancias alucinógenas, aunado a lo anterior, que la cantidad de cocaína encontrada en la diligencia de registro y allanamiento era inferior a la dosis mínima permitida.

A pesar de lo anterior, se destaca que no se tuvo en cuenta por la Fiscalía en ese momento la actitud de la señora GEORGINA DE NARVAEZ al momento en que los uniformados se hicieron presentes a su predio para realizar la diligencia de registro y allanamiento, pues en el informe<sup>45</sup> se deja

<sup>43</sup> Folio 221 Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>44</sup> Folios 235 y 236 Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>45</sup> Folios 197 y 198 Cuaderno Original Juzgado No. 1



-----  
constancia que la propietaria del inmueble en el momento en que se percató de la presencia de los agentes de policía “... *salió en veloz carrera desde el interior de la vivienda hacia un callejón que separa la vivienda de la casa vecina esto es un callejón*”, de igual forma en declaración rendida por la señora GEORGINA DE NARVAEZ<sup>46</sup> indicó que “...*estábamos en la terraza, mi esposo se paraba para dentro como que a consumir su vicio de fumar batraciado, llegó la policía en esos momentos, yo corrí corriendo y le avisé a él, y le quité lo que era de la mano y se lo iba a botar y me lo cogieron en el instante, mi esposo estaba sentado en el bacín del baño, eran como nueve papeletas de batraciado que él tenía, yo se las arrebaté para botarlas y me cogieron a mí con ellas en la mano...*”

Lo anterior permite concluir que, si en efecto la droga encontrada en el inmueble era para uso personal del señor ADALBERTO NARVAEZ y además la cantidad era inferior a la permitida por la ley, no había necesidad alguna de que la señora GEORGINA DE NARVAEZ saliera corriendo donde su esposo para quitarle la droga y botarla.

En este orden de ideas, se tiene que la Fiscalía omitió tener en cuenta que en el acta de incautación de elementos<sup>47</sup> además de las 9 papeletas con cocaína, también se encontró una bolsa que contenía en su interior 98 bolsitas plásticas transparentes, mismas que según las reglas de la experiencia indican que son utilizadas para la distribución en pequeñas cantidades de la sustancia alucinógena.

De la diligencia de registro y allanamiento adelantada el día 05 de marzo de 2010, se destaca de igual forma la actitud del señor ADALBERTO NARVAEZ al momento del desarrollo de la misma, pues en el informe de la

---

<sup>46</sup> Folios 208 al 2011 Cuaderno Original Juzgado No. 1

<sup>47</sup> Folio 200 Cuaderno Original Juzgado No. 1

-----  
diligencia<sup>48</sup> se consignó que el antes señalado sacó de su bolsillo un papel periódico y trató de lanzarlo al suelo, conducta advertida por un uniformado quien al percatarse de ello tomó el papel periódico y al abrirlo encontró en su interior una bolsa plástica transparente con una sustancia similar a la cocaína; posteriormente en la misma diligencia de registro y allanamiento se encontró en el interior de un banco de madera pequeño de doble fondo una bolsa plástica transparente, que en su interior tenía una sustancia con características similares a la cocaína.

De igual forma se le incautaron al señor ADALBERTO NARVAEZ la suma de Sesenta y Ocho mil Pesos (\$68.000<sup>oo</sup>) en billetes de mil pesos, los cuales según las reglas de la experiencia centro de microtráfico “ollas” son utilizados para la venta de sustancias estupefacientes denominado “narcomenudeo”. Por su parte en la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el día 22 de enero de 2011 la sustancia estupefaciente fue encontrada al interior de un florero en la sala comedor, es decir oculto a la vista, denotando con ello el interés por la propietaria de que nadie se percatara de la existencia de tal sustancia, pero teniéndola en la sala a su alcance.

Todo lo anterior se trae a colación para demostrar que en las diferentes diligencias de registro y allanamiento la conducta de la propietaria del inmueble y su esposo han sido consistentes con actividades ilícitas, pues en los tres eventos se ha propendido por la ocultación de la sustancia ante la presencia de los oficiales de policía que realizan las diligencias de registro y allanamiento, trataron en dos oportunidades de deshacerse de los estupefacientes no siendo permitido por las autoridades, además, las mentadas sustancias alucinógenas han sido encontradas en bolsas más

---

<sup>48</sup> Folios 113 al 115 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



pequeñas que en la práctica hace que la distribución fuera más fácil, ello aunado a los Sesenta y Ocho mil Pesos (\$68.000<sup>oo</sup>) en billetes de mil pesos más las 98 bolsas para empaque de droga encontradas, permiten concluir sin equivocación que en efecto al interior del inmueble se realiza la distribución y comercialización de sustancias alucinógenas.

Además de lo antes señalado debe indicarse, que no es de recibo lo expresado por la afectada a través de su apoderado en el sentido de aseverar que las sustancias encontradas al interior del inmueble son para consumo del señor ADALBERTO NARVAEZ, toda vez que si bien es cierto que en la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el día 15 de Noviembre del año 2002 la cantidad de la sustancia encontrada fue inferior a lo que establece la ley, no lo es menos que en las diligencias llevadas a cabo los días 1° de marzo de 2010 y 22 de enero de 2011 la cantidad de sustancias encontradas fue muy superior a lo permitido en la norma. A la par, no se acredita por la parte afectada la dependencia o adicción del señor NARVAEZ a este tipo de alucinógeno.

En atención al primer evento, el párrafo 2° del literal “J” del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 reglamentada por el Decreto Nacional 3788 de 1986, estableció que la dosis mínima o dosis personal en Colombia no podía exceder de 1 gramo en tratándose de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína, de allí que resulta inadmisibles que se aduzca que los 80 y 37 gramos netos incautados los días 1° de marzo de 2010 y 22 de enero de 2011 respectivamente, sean para consumo, pues resulta lógico pensar acorde a las reglas de la experiencia que la cantidad de sustancia incautada estaba siendo destinada para su distribución y venta.

En cuanto a lo señalado por el apoderado de la afectada cuando menciona que a su cliente se le declaró la preclusión de la investigación que

-----

se seguía en su contra por los hechos ocurridos el 22 de enero de 2011 como se observa a folio 11 del cuaderno original del juzgado No. 2, se debe indicar al togado que ello es indiferente para las resultas del proceso toda vez que la preclusión de que se habla se generó a consecuencia de una prescripción, es decir, por el mero paso del tiempo, sin que se entrara a determinar la existencia de la conducta punible o no; y es que en el supuesto caso en el que se hubiere resuelto de fondo en materia penal la controversia, lo cierto es que ello no ata al juez de extinción de dominio para decidir en igual sentido, pues son principios rectores que rigen la ley extintiva la autonomía e independencia de esta acción, por lo que en nada varía el que se haga alusión a una preclusión de la investigación penal por prescripción, que en nada desvirtúa que en tres ocasiones que las autoridades ingresaron al inmueble encontraron alucinógenos.

Todo lo anterior permite concluir sin atisbo de duda que el inmueble objeto de extinción de dominio estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas, llegando a esa conclusión tras acudir a la sana crítica donde se concatena todo el material probatorio aportado y recaudado durante el trámite extintivo, en especial por reiteradas cantidades de sustancias estupefacientes encontradas en diferentes momentos de tiempo y espacio, así como las condiciones en que fueron halladas, las conductas desplegadas por la propietaria y su cónyuge en las diferentes diligencias de registro y allanamiento, la denominación de los billetes de dinero incautado y las 98 bolsas transparentes pequeñas utilizadas para la distribución de las sustancias ilícitas en menores cantidades, contribuyen a la estructuración del elemento objetivo y subjetivo de la causal predicada por la fiscalía.

Sumado a lo antes señalado también se encuentra dentro del expediente una misiva dirigida a la Policía Metropolitana de Barranquilla<sup>49</sup>, suscrita por los habitantes del Barrio San José donde señalan que en el inmueble objeto de extinción de dominio vive la señora GEORGINA alias “GEO” y ADALBERTO alias “El Poli” quienes son vendedores de sustancias estupefacientes, de igual forma se señala que los antes citados manejan la venta de alucinógenos en varios sectores y le distribuyen a otros vendedores para que estos a su vez vendan la sustancia, haciendo más extensa su red de distribuidores por varios barrios de la ciudad.

En suma, se cuenta con abundante material probatorio que le permite al suscrito afirmar con grado de certeza que efectivamente el inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 44-28 fue utilizado en diferentes ocasiones para la comisión de actividades ilícitas, lo que trae como consecuencia que se acogerán de manera favorable las pretensiones del ente acusador y en consecuencia, se declarará la extinción de derecho de dominio sobre este predio tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente sentencia.

Con relación al inmueble objeto de extinción de dominio ubicado en la Carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliario 040- 379526, se deben realizar una serie de precisiones a fin de brindar una mayor claridad respecto de las razones que sustentan la decisión que se va a tomar en la presente sentencia.

---

<sup>49</sup> Folios 297 y 298 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

Sea lo primero señalar que la Fiscalía 68 especializada de extinción del derecho de dominio de Barranquilla, solicita la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 040-379526 ubicado en la Carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**, no obstante, del folio de matrícula que corresponde a la dirección antes referenciada<sup>50</sup>, se observa que existió una división en diferentes inmuebles contando cada uno de ellos con su propio folio de matrícula inmobiliario.

Luego de analizado el certificado de tradición del inmueble arriba indicado, se denota que en su parte final se indica que con base en dicha matrícula inmobiliaria se aperturaron las siguientes matriculas inmobiliarias:

040-426331	Apartamento 1
040-426332	Apartamento 2
040-426333	Apartamento 3
040-426334	Apartamento 4

Cada uno de los certificados de tradición que corresponden a los folios de matrículas antes mencionados se encuentran dentro del expediente en los folios 123 al 134 del cuaderno Original del Juzgado No. 1. De igual manera se expresa dentro del certificado de tradición en la anotación 3<sup>a</sup>, que mediante escritura 3173 del 09 de octubre de 2007 emanada de la notaría 8<sup>a</sup> de Barranquilla<sup>51</sup> se constituyó reglamento de propiedad horizontal por parte de los señores JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA, ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA, otorgándole el nombre de unidad Residencial “ANGELA”, dentro de la misma

<sup>50</sup> Folio 189 y 190 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

<sup>51</sup> Folios 110 al 121 Cuaderno original Juzgado no. 2

escritura se realizó la adjudicación y liquidación de la comunidad correspondiéndole el apartamento # 1 al señor JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA, el apartamento # 3 al señor HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA y los apartamentos # 2 y 4 a la señora ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ correspondiéndoles a todos una misma dirección cual es, la Carrera 26 No. 29-36.

Ahora bien, a pesar que desde el 22 de octubre de 2007 se encuentra inscrita la escritura 3173 del 09 de octubre de 2007 emanada de la notaría 8ª de Barranquilla en el certificado de tradición que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 040-379526, la Fiscalía 68 Especializada solicitó la extinción del dominio del predio que correspondía a esta matrícula, cuando lo cierto es que dicha matrícula no contenía ninguna extensión de terreno que estuviera en cabeza de ninguno de los afectados.

La confusión de la Fiscalía 68 Especializada radica según se desprende del libelo de la demanda, en considerar que los inmuebles son copropiedad de los 3 afectados de manera indistinta a pesar de tener cada predio su propio folio de matrícula inmobiliario fruto de un desenglobe, de igual forma interpreta la delegada de la fiscalía que como el folio de matrícula inmobiliario No. **040- 379526** no fue cerrado, se entiende entonces que se mantuvo vigente para copropiedad, por lo que basta con extinguir el dominio de este folio de matrícula para que todo lo construido dentro de la extensión del predio aun los folios de matrículas que se desprenden de él, sean a su vez extinguidos.

Se avizora entonces un desconocimiento de las normas que regulan el régimen de propiedad horizontal contenidos en la Ley 675/2001, así como de la Ley 1579/2012 constitutivo del estatuto de registro de instrumentos públicos, resultando palpable a folio 18 del libelo de la demanda cuando se

-----  
expresa que: *“Ahora bien, si bien es cierto se abrieron cuatro (4) folios de matrícula inmobiliaria, continua vigente una copropiedad como tal, la cual engloba esas cuatro unidades residenciales y por ende estos apartamentos y las zonas comunes forman un todo, donde las paredes de los apartamentos son las mismas del globo de terreno como tal; se trata de una sola unidad dividida en cuatro subunidades”*. Empero, la delgada de la fiscalía omitió indicar o identificar cual eran las zonas comunes del folio de matrícula de la unidad que solicita extinguir, fuera de los 4 apartamentos en los que se realizó el desenglobe del citado inmueble.

De igual forma se toma por parte del ente investigador como sustento de la anterior manifestación la definición que se encuentra en el link <https://www.lexdir.co/guia/que-es-un-bien-inmueble-en-copropiedad-1050/>, la cual reza que *“un bien inmueble cuyo título de propiedad es compartido por dos o más personas. Esto no significa que cada copropietario es solamente dueño de su porción (el porcentaje lo acordarán entre todos), sino que todos son propietarios de la totalidad del inmueble y, por lo tanto, todos tienen derecho al uso y disfrute de todo el inmueble. De manera que cualquier beneficio económico y/o fruto que se obtenga de la copropiedad, debe ser distribuido (de acuerdo a los porcentajes acordados) entre todos los copropietarios”*, no percatándose la fiscalía que lo allí señalado habla de la definición de un “inmueble” en copropiedad, siendo esto muy diferente a una copropiedad en régimen de propiedad horizontal, pues los alcances, restricciones y reglamentación son disimiles entre sí.

Ahora bien, es cierto que pueden existir casos en que un solo inmueble sea adquirido por 2 o más personas en igual, mayor o menor porcentaje entre ellos, caso en el cual se entiende que todos tendrían la calidad de copropietarios del mismo inmueble siendo sujetos de derechos y deberes inherentes a esa propiedad; de otro lado, la copropiedad en régimen de propiedad horizontal tiene una connotación diferente, pues se trata de una copropiedad de terreno y bienes de usos comunes dentro de un conjunto o

-----  
edificio que tiene unidades privadas, que para el caso de marras se trata de lo construido en el terreno fueron 4 apartamentos con folios de matrículas cada uno diferentes al folio de origen.

De igual forma es necesario traer a colación que la Ley 675/2001 que define de manera clara cuando se habla de bien en copropiedad y que se entiende por bien privado o de dominio particular y bienes comunes, siendo definido el primero de ellos como *“Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.”* Mientras que el segundo es definido como *“Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.”*

De igual forma yerra la fiscalía al indicar que *“se trata de una sola unidad dividida en cuatro subunidades”* pues las unidades inmobiliarias como su nombre lo indica, son una sola y a cada una de ellas se les asigna un folio de matrícula inmobiliario independiente, donde se consigna cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien de finca raíz atendiendo al principio de especialidad contenido en la Ley 1579/2012. Siendo este certificado el que refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición.

Tenemos que la matrícula inmobiliaria es un **número único que identifica a un predio o bien inmueble** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Este número de matrícula inmobiliaria es un código alfanumérico o complejo numeral, que se forma tomando en cuenta el orden

que se lleve en cada oficina y la sucesión en que se vaya asentando el registro, y observando en las diligencias, que desde el inició de las pesquisas (03/05/2013) la delegada de la fiscalía tenía acceso a la información del folio de matrícula No. **040- 379526** donde se indicaba con precisión que de este folio de matrícula inmobiliaria se abrieron cuatro (4) folios de matrículas más<sup>52</sup>, siendo lógico concluir la falta de cuidado en el estudio de títulos realizados para la identificación del inmueble por parte del ente investigador.

Pues bien, el que se haya mantenido abierto el folio de matrícula inmobiliaria No. **040- 379526** que es raíz de otros 4 folios inmobiliarios, no fue acreditado por la fiscalía que fue el querer de los afectados para evadir o confundir a las autoridades en la comisión de actividades ilícitas como lo quiere hacer ver la fiscalía, sino que esto corresponde por expresa disposición legal, pues ello corresponde a lo establecido en el artículo 52<sup>53</sup> de la Ley 1579/2012 que despeja toda duda en punto de la existencia del folio de matrícula base en lo relativo a los bienes comunes y los folios que se originan de este en relación con las unidades privadas.

Todo lo anterior permite concluir sin atisbo de duda que aunque jurídicamente el folio de matrícula inmobiliario No. **040-379526** no se encuentre cerrado, lo cierto es que al haberse conformado régimen de propiedad horizontal sobre el 100% del predio el cual fue dividido en 4 inmuebles con folios de matrículas propios e independientes, no puede

---

<sup>52</sup> Folio 133. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

<sup>53</sup> **Artículo 52.** Apertura de matrícula en Registro de Propiedad Horizontal. *Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán el registro catastral y el folio de matrícula correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán los correspondientes registros catastrales y folios de matrículas independientes, segregados del registro y del folio general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el registro catastral y en el folio de matrícula general, como en los registros y folios individuales, se sentarán recíprocas notas de referencia.*

-----  
extinguirse el folio raíz para con ello pretender que se extingan de igual forma los folios de matrículas que de este se deriven, pues como se ha explicado a lo largo de esta sentencia, se trata de 4 inmuebles que son jurídica y físicamente independientes del folio principal del cual emanan y que tiene como fecha del acto jurídico de división el 22 de octubre de 2007.

Así las cosas, se tiene de entrada que cualquier petición que se realice sobre el folio de matrícula inmobiliaria raíz No. **040- 379526** en el sentido de extinguir su derecho de domino resulta inane, atendiendo la disertación que se realizó en líneas anteriores, por consiguiente, no se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido.

A pesar de lo anterior y si en gracia de discusión se admitiere que el inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **040- 379526** ubicado en la Carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA, estaba siendo utilizado para la comisión de actividades delictivas según asevera la Fiscalía 68 especializada de extinción de domino y para lo cual toma como sustento el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 3 de abril de 2013<sup>54</sup>, suscrito por el ST. CURTIDOR PEÑA FRANK, los IT. JARAMILLO JIMENEZ ANTONIO Y HERRERA CABALLERO CHARLYS, así como por los PT. ARGUELLES VASQUEZ HEINER, MORENOS HUERTAS OSCAR, ROSERO GARZON WALTER, ACERO ROMERO JULIO Y ZAPATA OLMOS CARLOS, tendríamos que concluir que no existe certeza del lugar de ocurrencia de los hechos descritos en el aludido informe y el bien tampoco se encuentra debidamente identificado.

---

<sup>54</sup> Folios 134 al 140 Cuaderno original Fiscalía No. 1

Lo anterior toda vez que en mencionado informe se señala que la diligencia de registro y allanamiento se llevó a cabo en la carrera 26 No. 29-36, para lo cual describe el inmueble de la siguiente manera *“inmueble de una sola planta con un enrejado metálico completo de color blanco con una puerta principal en madera con reja protectora y una ventana con reja blanca, al lado derecho de un inmueble esquinero de color azul con una entrada principal de color blanco y una ventana de color blanco en madera sin nomenclatura visible, y al lado izquierdo de un inmueble de color blanco con un enrejado tipo medio de color blanco con una franja verde en la parte inferior sin nomenclatura visible”*.

Evidenciándose que no existe la claridad sobre el apartamento al que se le realizó la diligencia de registro y allanamiento teniendo en cuenta que según los folios de matrículas inmobiliarios anexos al expediente, los 4 inmuebles tenían la misma dirección, huelga decir, carrera 26 No. 29-36, por lo que mal podría el suscrito entrar a elucubrar acerca de cuál de los inmuebles fue objeto de la diligencia de registro y allanamiento ya que tampoco se brindó mayor información para la identificación del bien en el aludido informe.

En el mencionado informe se señala también que al interior del inmueble (sin que se especifique cuál de los 4 apartamentos), se encontraron sustancias estupefacientes y que por ese hecho fueron aprehendidas en flagrancia varias personas, entre ellos el señor HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA quien según los certificados de tradición que obran en el expediente, es el propietario del apartamento No. 3 identificado con el folio de matrícula No. 040-426333, pudiéndose pensar entonces que la diligencia de registro y allanamiento se realizó al interior de este inmueble solamente, pero de nuevo, ello no sería más que especulaciones del titular del despacho que no encuentran respaldo probatorio, por lo que tal teoría debe desecharse.

-----

Aunado a lo anterior, se tiene que la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción de Dominio solicitó ante este mismo Juzgado la extinción de derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarios 040-426331 correspondiente al apto 1 y 040-426333 correspondiente al apto 3, el primero en cabeza del señor JOAQUIN JIMENEZ ARZUZA y el segundo en cabeza del señor HAROLD JIMENEZ ARZUZA, petición que se tramitó en este juzgado bajo el radicado 08001312000120160000700 donde luego de todas las etapas propias del juicio extintivo, se profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la Fiscalía mediante sentencia del 28 de diciembre del año 2016 donde se extinguió el derecho de dominio de los mencionados inmuebles, decisión que fue apelada y confirmada en todas sus partes en pronunciamiento emanado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio.

Teniendo que, en las diligencias donde se solicitó y se decretó la extinción del derecho de dominio de los apartamentos 1 y 3 que se derivaron del folio de matrícula inmobiliario **040- 379526**, a los cuales se hizo alusión en el párrafo inmediatamente anterior, la delegada de la fiscalía acopió material probatorio que documento y probo la utilización de esos bienes inmuebles en actividades ilícitas, situación que aquí en punto de lo solicitado no realizó la fiscalía.

Así las cosas se desconoce a ciencia cierta sobre cual de los 4 apartamentos se realizó la diligencia de registro y allanamiento, puesto que en principio pareciera que la mentada diligencia se realizó sobre el apartamento # 3 el cual ya se encuentra en manos del estado, por lo que no existe certeza si sobre los inmuebles 2 y 4 de propiedad de la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ se realizó alguna diligencia de registro y

-----  
allanamiento toda vez que la fiscalía no aporó material probatorio que así lo establezca.

Otro punto que llama la atención del Juzgado es que en el acta de secuestro llevada a cabo en el inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 29-36, se indicara que el folio de matrícula que correspondía a esta dirección era el 040- 426334 siendo la propietaria la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ, existiendo sobre este predio que se iba a materializar la medida de secuestro, empero, en la misma acta de secuestro se consignó una anotación que reza en su parte pertinente *“...dos de estos tres apartamentos ya fueron entregados a SAE en diligencia anterior y que se identifican con las matrículas 040-426331 y 040-426333. La diligencia toma lugar en el apartamento del medio de la construcción y de acuerdo a la Fiscal, este se identifica con Matrícula 040-426332. La fiscalía impone medida sobre el lote de mayor extensión, el cual se encuentra activo y cobija los diferentes apartamentos, entendiendo que la ocupación se hizo sobre el lote de terreno”*.

Lo anterior expresa una clara inconsistencia en la posición de la Fiscalía 68 Especializada, puesto que su argumentación se erige sobre la base de la existencia de un solo folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al **040-379526** y que basta con extinguir este folio de matrícula para que de manera automática se extingan los demás inmuebles, luego entonces si ello es así, ¿porqué practicó el secuestro de uno de los folios de matrículas que se derivaron del folio matriz y no realizó el secuestro del folio principal?, incógnita que resulta fácil de contestar siguiendo la posición del Juzgado, esta es, que en efecto cada folio de matrícula da nacimiento a un inmueble independiente del folio de matrícula raíz del cual emane y que de manera física no existe 1 inmueble sino 4 diferentes, como se verificó por

parte del despacho en la diligencia de inspección judicial que se realizó a los inmuebles el día 22 de enero de 2019<sup>55</sup>.

Diligencia que tiene respaldo en el informe de investigador de campo - FPJ – 11 fechado el 19/02/2019 por parte del servidor de policía judicial EDWIN GIOVANY CORTES ORTEGA Técnico Profesional en Fotografía e Imagen Forense de la Policía Nacional<sup>56</sup>. Donde se observa con claridad la división física de los apartamentos, así como su distinción con nomenclatura de cada uno de los apartamentos.

Por lo que al existir física y jurídicamente cuatro (4) inmuebles con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, se tiene que estos folios constituyen la hoja de vida de dichos inmuebles, que sirven para saber y establecer toda la información del inmueble en primer término quien es su propietario, la ubicación, sus linderos, etc. ..., y tiene un significado representativo en el ámbito jurídico en punto de la titularidad de los derechos de este, pues una vez inscrito cualquier derecho sobre el inmueble en el folio de matrícula tiene efecto Erga omnes, expresión latina que significa que tiene la validez **“frente a todos” o “respecto a todos”**, y se utiliza en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

Significa que éstos se aplican a todos los sujetos, en contraposición con los actos y negocios Inter partes (entre las partes) que sólo afectan a aquellas personas que concurrieron a su celebración y tiene validez ante los demás.

Para concluir, se debe hacer referencia a dos puntos importantes a tener en cuenta, el primero de ellos se desprende de la diligencia de

---

<sup>55</sup> Folio 6-7. Cuaderno Juzgado Original No. 2.

<sup>56</sup> Folio 26-71. Cuaderno Juzgado Original No. 2.

-----  
secuestro de que tanto se ha hablado, donde la Fiscalía dejó sentado que el día de materialización de la medida de secuestro, es decir el día 30 de octubre de 2017, la diligencia fue atendida por la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ a quien se le iba a secuestrar su propiedad, encontrándose en el desarrollo de la misma una gran cantidad de sustancia estupefaciente, por lo que se asegura que en el predio se seguían cometiendo actividades ilícitas, no obstante, si la propietaria del bien que se secuestraba fue la misma que atendió la diligencia y de quien sería “la droga” por encontrarse en su predio, ¿porque la fiscalía no dispuso de manera inmediata su aprehensión en flagrancia por la configuración del injusto penal de porte de estupefaciente?.

Esta duda se despeja con la anotación que se consignó en el acta de secuestro consistente en que *“se deja constancia que durante la diligencia se halló en el solar del apartamento 3 una bolsa plástica color blanco y rayas azules...”*<sup>57</sup> denotando con ello dos cosas, la primera, que la fiscalía reconoce la existencia de varios apartamentos que pueden y son identificables por los números 1, 2, 3 y 4, a pesar que todos tuvieran la misma nomenclatura, y de otro lado, que no existe certeza del lugar donde fueron encontradas las sustancias estupefacientes en la diligencia de secuestro, pues a pesar de materializar la medida de secuestro sobre el inmueble de la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ, las sustancias fueron halladas al parecer en el predio contiguo que se encuentra en cabeza del señor JOAQUIN JIMENEZ ARZUZA.

Aunado a lo anterior se encuentra que en la misma diligencia se anexaron 2 recibos del servicio de luz prestado por la empresa Electricaribe, empero, el primero de ellos aparece con la dirección de envío Carrera 26 No. 29-32 a nombre del señor JOAQUIN JIMENEZ ARZUZA<sup>58</sup>, mientras que el

---

<sup>57</sup> Folio 257 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

<sup>58</sup> Folio 261 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

segundo aparece con la dirección Carrera 26 No. 29-32 piso 1 apto 02 a nombre de la señora ARZUZA DE JIMENEZ<sup>59</sup>, ratificando así la existencia de inmuebles diferentes entre sí, sin que se pueda establecer el lugar del inmueble donde fue hallado la sustancia estupefaciente, lo que refuerza aún más los argumentos desplegados a lo largo de la presente sentencia en cuanto a la falta de identificación del inmueble objeto de extinción de dominio, así como de la falta de material probatorio que comprometa los inmuebles que se encuentran en cabeza de la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ.

El segundo punto a destacar es que a pesar que las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 68 Especializada en resolución del 04 de octubre de 2017<sup>60</sup> recaían sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **040- 379526**, la diligencia de secuestro se realizó sobre el folio de matrícula inmobiliario 040-426332, es decir, un inmueble jurídicamente diferente, tan es así, que en el certificado de tradición de este último no le figura ninguna anotación de embargo o suspensión del poder dispositivo vigente de esa o ninguna otra Fiscalía, por lo que jurídicamente hablando, este inmueble antes señalado se encuentra actualmente en el comercio y sobre él pueden celebrarse todos los negocios jurídicos permitidos, pues se itera que se trata de un inmueble diferente al inmueble primigenio o matriz.

Por todo lo anteriormente expuesto es fácil concluir que no le asiste razón a la fiscalía 68 Especializada de extinción del derecho de dominio, toda vez que en primera instancia, el inmueble cuya extinción se solicita no se encuentra debidamente identificado y segundo, porque no existe material probatorio que ligue los dos predios de propiedad de la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ con la comisión de alguna actividad ilícita desplegada al interior de sus predios, generando de contera la inviabilidad de acceder a

<sup>59</sup> Folio 262 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

<sup>60</sup> Folio 192 al 235 Cuaderno Original Fiscalía No. 2

-----  
las pretensiones de la demanda, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

## 6. DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia, se declarará la nulidad de las actuaciones respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **040-81916** ubicado en la Calle 36 No. 30-54 de propiedad de los señores **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA**, desde el auto que admite la demanda a efectos de que sean notificados en debida forma todos los afectados, ordenándose consecuentemente la ruptura de la unidad procesal, y salvaguardado las pruebas legalmente practicadas y que fueron objeto de contradicción deberán conservar su validez.

Por otro lado, se declarará la extinción de derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **No. 040-299694** ubicado en la Carrera 23 No. 44-28 de propiedad de la señora **GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ**, por encontrarse colmados los presupuestos jurídicos y facticos que permiten afirmar con certeza que el aludido bien fue utilizado como medio o mecanismo para la comisión de actividades delictivas, acorde con la valoración que se realizó siguiendo el principio de la sana crítica, de los cuales se estructuraron los elementos objetivos y subjetivos de la causal predicada por el ente investigador.

Para concluir, se declarará la improcedencia de la extinción del dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-379526** ubicado en la Carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**, toda vez que

-----  
en primera instancia, el inmueble cuya extinción se solicita no se encuentra debidamente identificado y segundo término, porque no existe material probatorio que establezca que a los dos (2) restantes predios de propiedad de la señora ANGELA ARZUZA DE JIMENEZ con la comisión de alguna actividad ilícita desplegada al interior de sus predios siguiendo lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y a su vez inscriba en forma inmediata esta decisión.

## **7. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra la presente sentencia procede el recurso de **Apelación** de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de las actuaciones respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **040-81916** ubicado en la Calle 36 No. 30-54 de propiedad de los señores **ELENA DEL CARMEN GUTIERREZ y ALBERTO AUGUSTO VISBAL SILVERA**, a

-----  
partir del auto que admite la demanda a efectos de que sean notificados en debida forma todos los afectados, ordenándose consecuentemente la ruptura de la unidad procesal, aclarando que las pruebas legalmente practicadas y que fueron objeto de contradicción conservarán su validez

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **No. 040-299694** ubicado en la Carrera 23 No. 44-28 de propiedad de la señora **GEORGINA DIAZ DE NARVAEZ**, a favor de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (**SAE**), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el mismo, del bien inmueble que se ordena Extinguir de acuerdo al numeral **SEGUNDO** de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 040-379526** ubicado en la Carrera 26 No. 29-36 de propiedad de los señores **ANGELA ESTHER ARZUZA DE JIMENEZ, JOAQUIN JAVIER JIMENEZ ARZUZA y HAROLD ALBERTO JIMENEZ ARZUZA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

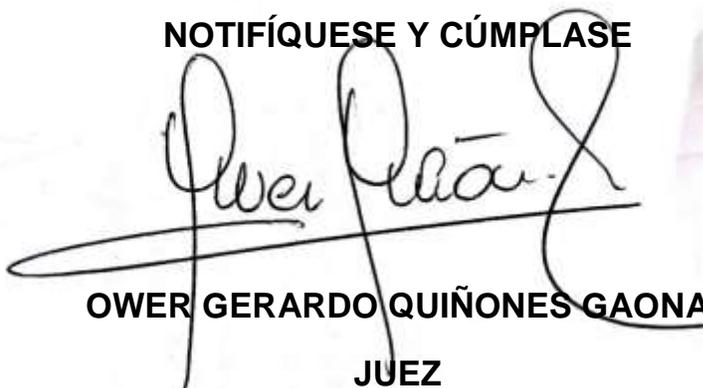
**QUINTO: CONSULTAR** el contenido de la presente decisión ante la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL HONORABLE

-----  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en caso de no ser recurrido el fallo.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares y **DISPONER** la devolución definitiva del inmueble aquí afectado a sus propietarios. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales e intervinientes, que contra esta sentencia, procede el recurso de **Apelación**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821b2336f9b30babc3481d436da3cd0d0dce1021477c6fc79d61dac054c7d624**

Documento generado en 24/07/2020 01:33:01 p.m.